

Tribunal Interamericano contra el Estado Mexicano

Alcances y efectividad de sus sentencias

Evelyn Yasareth Corzo Méndez¹, Luis Abraham Paz Medina¹, Marisol González Hernández¹, José Adolfo Pérez de la Rosa¹, Carlos Romeo Rodríguez Mazariego¹ y Juan Manuel Morel Pérez²

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos¹
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco¹, Universidad Autónoma de Santo Domingo²
Tenosique, Tabasco; México¹, Santo Domingo, República Dominicana²
avy.come94@gmail.com, [licapm76, magohe76]@hotmail.com

Abstract— The present analysis envisages the ways in which the Mexican State has complied with the judgments that the Inter-American Court has issued against it, despite Mexico's reconditioned of the contentious jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights and its accepting of the laws not it has been fulfilled effectively, the premise that the sentences are fulfilled inside the spheres of competencies of the federation contained in the Magna Carta, without that exist anything coercive mechanism that obligate them and punishes by failing to comply with the execution of judgments.

Keyword— *damage repair, international responsibility, human rights, Mexico.*

Resumen— El presente análisis vislumbra la formas con la que el Estado Mexicano ha cumplido con las sentencias que el Tribunal Interamericano ha dictado en su contra, ya que a pesar de que México ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aceptando acatar las decisiones que en su contra dicte, no se han cumplido a cabalidad con eficacia, bajo la premisa de que las sentencias se cumplen dentro de las esferas competenciales de la federación contenidas en la Carta Magna, sin que exista ningún mecanismo coercitivo que los obligue y castigue al incumplir la ejecución de las sentencias.

Palabras claves— *reparación de daños, responsabilidad internacional, derechos humanos, México.*

I. INTRODUCCIÓN

Existen mecanismos internacionales que protegen los derechos humanos que pueden ser de carácter universal o interregional, como por ejemplo los que dependen de la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuales reconocen como derechos humanos aquellos que son inherentes a la persona humana, ya que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho y la jurisdicción interna de los Estados americanos; mismos que deben de ser respetados por los Estados sin distinción alguna. En este tenor también se expresa el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando precisa que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Entre ellos se encuentra el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el cual se conforma a su vez de instrumentos normativos de carácter internacional de los cuales: [1]

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

La base principal del Sistema Interamericano es la Convención Americana de los Derechos Humanos (Convención ADH) o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de ese mismo año. La Convención, es un tratado de carácter regional y multilateral, con un preámbulo y 82 preceptos, el cual se divide en dos: la primera parte se refiere a los deberes de los Estados y los derechos que deben de proteger, y la segunda se refiere a los instrumentos por los cuales se protegerán los derechos humanos en caso de que los Estados los violen, tales como, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), entre los derechos humanos tutelados por la Convención encontramos los siguientes:

- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3)
- El derecho a la vida (art. 4)
- El derecho a la integridad personal (art. 5)
- El derecho de toda persona a no ser sometida a esclavitud o servidumbre (art. 6)
- El derecho a la libertad personal (art. 7)
- El derecho a las garantías judiciales (art. 8)
- El principio de legalidad y de no retroactividad (art. 9)
- El derecho de toda persona a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10)
- El derecho a la protección de la honra y la dignidad (art. 11)
- El derecho a la libertad de conciencia y de religión (art. 12)
- La libertad de pensamiento y de expresión (art. 13)
- El derecho de rectificación o respuesta (art. 14)
- El derecho de reunión (art. 15)
- La libertad de asociación (art. 16)
- El derecho a la protección de la familia (art. 17)
- El derecho al nombre (art. 18)
- Los derechos de las niñas y los niños (art. 19)
- El derecho a la nacionalidad (art. 20)

- El derecho a la propiedad privada (art. 21)
- El derecho de circulación y de residencia (art. 22)
- Los derechos políticos (art. 23)
- El derecho a la igualdad ante la ley (art. 24)
- El derecho a la protección judicial (art. 25)
- El derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26)

Cuando los Estados violan los derechos antes mencionados aparece la figura de la responsabilidad internacional, teniendo con ello que afrontar las consecuencias jurídicas que se generan por este hecho, las cuales son: cesar el comportamiento ilegal y ofrecer seguridad y garantías de no repetición, y reparar íntegramente por los daños.

II. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

La labor de tutela desarrollada a nivel mundial es complementada por la realizada regionalmente, en virtud de los sistemas de protección de los Derechos Humanos que operan en los continentes europeo, americano y, más recientemente, en el africano. Dichos sistemas poseen una composición de carácter estructural, ya que cuentan con una base normativa de tipo convencional y operan mediante instituciones supranacionales encargadas de vigilar y reforzar el cumplimiento de los compromisos que los Estados adquieren en materia de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el Continente Americano. La base normativa del Sistema Interamericano la integran la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, datada el 2 de mayo de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y que en el caso particular de nuestro País fue aprobada por el Senado mexicano el 18 diciembre de 1980, entrando en vigor el 24 marzo de 1981.

Para ello, el Sistema Interamericano cuenta con dos instancias independientes y complementarias: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un organismo de naturaleza cuasi jurisdiccional cuya función primordial es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, esto es de suma relevancia ya que se encarga de investigar y conocer de aquellos casos en los que se perciba la existencia de algún acto de autoridad sea de omisión o acción, que vulnere los derechos de los gobernados, sin llegar a emitir una sentencia en la cual se reconozca la responsabilidad del Estado en dicho caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de carácter jurisdiccional que, en ejercicio de su competencia contenciosa, le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados miembros del Sistema, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos. La responsabilidad se atribuye mediante la ejecución de una sentencia en la cual se enlistan los agravios y resoluciones de acuerdo a la magnitud de los daños ocasionados por el acto de autoridad, sin olvidar a las víctimas y las reparaciones que la Corte estime pertinentes para darles el reconocimiento debido a la trascendencia que representan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la Comisión, toda persona puede presentar peticiones o quejas individuales sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros

instrumentos interamericanos. Con posterioridad al conocimiento de la situación denunciada y si se da el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos el haber agotado previamente los recursos internos disponibles, el caso se declara admisible y se examina si está o no comprometida la responsabilidad internacional del Estado, caso en el cual se produce un Informe con Recomendaciones, y eventualmente en caso de incumplimiento de aquellas el caso puede ser sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los tiempos que comprenden desde el proceso de investigación de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, son largos e incluso se tiene que esperar años para que haya una resolución que emita la Corte Interamericana en la cual se puede comprobar o no la responsabilidad, ya que algunos casos se quedan sin concluir por la gran inversión de tiempo, esfuerzo y dinero que todo el proceso comprende. Si bien es cierto, las sentencias que se emiten son trascendentales en todo ámbito ya que sirven como antecedente para futuros eventos similares.

III. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos, integrado por 7 miembros independientes; creada en 1959 con sede en Washington, D.C., Estados Unidos de América con la función de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, tiene las siguientes funciones, y que de acuerdo al artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos [2]:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que estos le soliciten;
- Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención; y
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
- Su competencia más relevante es la de recibir denuncias o quejas de violación a la Convención por un Estado adherido a ella, por parte de cualquier persona o grupos de personas o de entidades no gubernamentales, el artículo 46 del Pacto establece los requisitos de admisibilidad que deben reunir las quejas o denuncias, para ello es necesario que: I. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; es decir, que se hayan agotado todos los medios posibles que ofrece el derecho interno del país de que se trate, ya que los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos se presentan como subsidiarios que entran en acción cuando no se puede obtener una adecuada reparación en el ámbito del derecho interno; II. Es necesario que se presenten dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; III. Que la materia de la petición no esté

pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo internacional, y IV. Que se cumplan con algunas formalidades ya que la petición debe contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

- Los requisitos del agotamiento de los recursos internos y del plazo de seis meses no se aplicarán cuando: I. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; II. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y III. Haya retardo injustificado en la resolución o decisión de los recursos internos.

IV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Tribunal Internacional creado a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, está conformado por 7 jueces con nacionalidades diferentes, elegidos de forma secreta por los países parte.

Los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

El Tribunal Interamericano no tiene actividades permanentes ya que solo se reúnen 2 o 3 veces al año por una o 2 semanas, es por ello, que realizan sesiones extraordinarias en países que los invitan y sufragan sus gastos, por ello, para mantener su independencia no agenda casos relacionados al Estado anfitrión.

La Corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completa tal mandato.

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos. Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado la competencia de esta. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El procedimiento ante la Corte es de carácter contencioso, que termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Dentro de las medidas de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido se encuentran, entre otras, las siguientes: Garantía actual y futura, Indemnización (por Daño Material, Daño inmaterial, beneficiarios, medidas sobre la Integridad de la Indemnización), Daño al proyecto de vida, Medidas necesarias para adecuar las disposiciones de derecho interno a las obligaciones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (como Reformas, Abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención, Abstención de aplicar normas y modificación de éstas en un tiempo razonable, Deber de Justicia Interna y Satisfacción)

México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 1999. Desde ese entonces y hasta la fecha se han presentado siete casos relacionados con violaciones a los derechos humanos por el Estado mexicano. Asimismo, México ha promovido dos opiniones consultivas ante la Corte, ambas vinculadas con la protección de los migrantes en el hemisferio.

La obligación de los Estados de adoptar las decisiones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión y Corte Interamericana de los Derechos Humanos puede materializarse en actos de naturaleza legislativa, ejecutiva, judicial o de cualquier otra, ello dependerá de la naturaleza de la medida reparatoria que sea necesario adoptar en el derecho interno para dar cumplimiento efectivo a la decisión del órgano internacional. En este sentido, es al Estado a quien le corresponde adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión internacional, así en algunos casos la medida reparatoria puede consistir total o parcialmente en la derogación de una ley, correspondiéndole al órgano legislativo adoptar las medidas derogatorias. En otros casos la medida reparatoria podrá materializarse mediante la adopción de actos de gobierno o actos administrativos por el Poder Ejecutivo o mediante la adopción de actos judiciales o sentencias por parte del Poder Judicial.

Los derechos humanos y la protección internacional de la persona constituyen una conquista irrenunciable de la humanidad. En este sentido, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, los Estados asumen el compromiso integral (incluido México) de respeto de los derechos humanos como obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales.

Como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos [3], entre las funciones que desempeña se encuentran las jurisdiccionales y las consultivas.

A. *Las funciones jurisdiccionales*

Se refieren a las resoluciones emitidas por la Corte mediante las cuales se establece la responsabilidad de un Estado al haber transgredido alguno de los derechos humanos establecidos en la Convención o en los preceptos aplicables al Sistema Americano.

Dentro de sus funciones contenciosas la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sentencias que van desde cuestiones de Derecho Interno hasta aquellas relacionadas al Derecho Internacional, como: obligaciones que tienen los Estados con respecto al trato de los reclusos; debido proceso legal; derecho a la asociación, derecho a la circulación y residencia, derecho a contar con defensor, derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho a la familia, derecho a la honra y dignidad; derecho a la igualdad ante la Ley; independencia judicial;

derecho a la integridad personal; libertad de conciencia y de religión; desaparición forzada; reglas de derecho humanitario; derechos de autor; desplazamiento forzado; estado de emergencia; excepciones preliminares; habeas corpus; impunidad; garantías judiciales; indulto; jurisdicción militar; discapacitados mentales; reparaciones; principios generales del derecho internacional; pena de muerte; paramilitarismo; pueblos indígenas; tratos crueles, inhumanos y degradantes; terrorismo; suspensión de garantías, libertad de pensamiento y de expresión; y acceso a la información.

B. Las funciones consultivas

Consisten en el análisis para determinar la compatibilidad de las normas internas con la Convención e interpretación de la Convención o de otros tratados relacionados a la protección de Derechos Humanos en los Estados Americanos.

Mediante el ejercicio de su competencia consultiva, la Corte ha examinado una serie de temas relevantes, que han permitido esclarecer diversas cuestiones del derecho internacional americano vinculadas con la Convención Americana, tales como: otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte; efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana; restricciones a la pena de muerte; propuesta de modificaciones a la Constitución Política de un Estado parte; colegiación obligatoria de periodistas; exigibilidad de rectificación o respuesta; habeas corpus bajo suspensión de garantías judiciales en estados de emergencia; interpretación de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención; excepciones al agotamiento de los recursos interamericanos; compatibilidad de un proyecto de ley con la Convención; y ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana; responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención; informes de la Comisión interamericana; derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal; condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados; control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana; y el artículo 55 de la Convención Americana.

Para cumplir con su objetivo de proteger y promover los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo conoce de casos concretos de personas que han sido víctimas u ofendidos en sus derechos, los cuales acuden a ella para obtener una sentencia internacional que les reconozca sus derechos y permita reclamar la reparación de los daños ocasionados por el Estado. Para ello, es preciso según advertimos haber agotado las instancias procesales en su totalidad en el país de origen y haber planteado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual, a su vez, es la encargada de presentar la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que solo los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter casos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los casos en que la víctima u ofendido no pudiera realizar por sí misma la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede hacerlo algún familiar, conocido o cualquier otra persona, aunque no tenga ningún vínculo, organizaciones civiles o grupos de personas.

El resultado es una sentencia, es decir un instrumento internacional expedido por el Tribunal Interamericano, el cual contiene la historia procesal del reclamo por violaciones a derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con la decisión judicial con valor jurídico incuestionable.

La siguiente, es una estructura general de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Encabezado
- Introducción
- Antecedentes procesales (trámite ante la Comisión y la Corte Interamericana)

- Sistematización y valoración de la prueba
- Hechos probados
- Derechos violados
- Parte resolutive (Por tanto)
- Firma
- Fecha
- Votos separados

Dichas sentencias son vinculatorias ya que los Estados tienen un plazo para cumplir a cabalidad el cumplimiento del dictamen. En caso de que no sean cumplidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede señalarlo así en su informe anual dirigido a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para los efectos correspondientes.

V. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El objetivo de todo proceso es que se reconozca la existencia del acto reclamado y se obligue a los responsables a resarcir los daños ocasionados, la sentencia es la que finalmente reconoce la existencia o inexistencia del acto; por ello, es indispensable que para que haya plena impartición de justicia se ejecute la sentencia respetando y cumpliendo a cabalidad los puntos que en ella se resuelven. Tal y como precisa. [4]

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho respectivo proceso o recurso se emita una decisión o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho (p. 141)

Ahora bien, en el artículo 68.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias son ejecutadas por el país que ha sido condenado mediante el procedimiento interno vigente, cumpliendo en todo momento con la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los plazos establecidos. Para el cumplimiento de las sentencias, son los mismos países que se encargan de hacer cumplir los fallos del Tribunal Interamericano por ello, a continuación, se presentan algunos países que han sido condenados y cuales han sido las características que han mostrado respecto a su efectivo cumplimiento.

Perú: A pesar de que Perú ha aceptado la naturaleza contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la existencia de la Ley 27775, la cual menciona el procedimiento para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio no calculado por daños y perjuicios; existen normas dentro del ordenamiento interno que dificultan la coordinación de las instituciones designadas en la ejecución de las sentencias.

Colombia: La Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se han instaurado como las instituciones más relevantes en Colombia en materia de Derechos Internacionales, la cual tiene la facultad de participar en procesos internacionales

del Estado, así como coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que ordena el cumplimiento efectivo de las sentencias de reparación con actitud comprensiva y con el objetivo de restaurar la confianza que el Estado violentó.

Argentina: Existen dependencias encargadas de los procedimientos ante los organismos internacionales, incluida la Corte IDH, tales como: Dirección de Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Protección de los Derechos Humanos, las cuales entablan diálogos fin de encontrar soluciones amistosas, pero no existen mecanismos institucionales que regule el cumplimiento de los fallos emitidos en su contra. Asimismo, el Estado manifiesta su obligación en la protección de los Derechos humanos sin distinción de competencias.

Guatemala: La ejecución de las sentencias del Tribunal Interamericano está a cargo de la Procuraduría General de la Nación, solo en aquellos casos en que la reparación no sea solo económica, dicha institución informa a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala lo sentenciado por la Corte IDH para su pleno cumplimiento.

Ecuador: El Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado y el Estatuto por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Decreto Ejecutivo 1317, anexo 1; son las normas que brinda la competencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; a la Procuraduría General del Estado y a las direcciones respectivas del Ministerio de Relaciones Exteriores, para el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte IDH. Dado que no existe un código o manual de acciones estatales claros para dar efectivo cumplimiento a las sentencias, las actuaciones que se llevan a cabo serán adecuadas a las circunstancias que presente el caso.

En México, el panorama no es alentador, ya que bajo el principio *Pacta Sunt Servanda*; las reparaciones no cumplen con las expectativas ya que el artículo 124 de la Carta Magna establece “todo aquello que no esté expresamente reservado para las autoridades federales se entienden que son reservadas para las entidades federativas”, pues estas deben cumplirse dentro de sus respectivas competencias.

A. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México

CAUSA: Se refiere al archivamiento del caso por la falta de competencia por *rationes temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un crimen de homicidio.

Entre las excepciones que el Estado ha interpuesto se encuentra la falta de competencia por *ratine temporis* y la indefensión del Estado al actuar de la Corte.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos alega que no se disputa la temporalidad en que sucedieron los hechos, sino a la continuidad de dichos acontecimientos, ya que la privación arbitraria de la libertad personal y la denegación de la justicia son de carácter continuado por ende sus consecuencias no terminan, ni se han sido reparados los daños. Siendo así, que en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos no trata por ningún motivo de fincar responsabilidad internacional al Estado por violaciones a los preceptos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que bajo el principio de irretroactividad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce su incompetencia por las causas expresadas que causaron que el caso fuera archivado, es importante recalcar que desde la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos tal y como lo indica la jueza Cecilia Medina en la sentencia “el Estado sigue fallando a su deber de investigar y sancionar a los responsables de los hechos de tortura que fueron

establecidos por las propias autoridades y que hasta entonces ninguna de los funcionarios denunciados habían sido procesados o sancionados penalmente”. [5]

B. Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores vs México

CAUSA: responsabilidad del Estado Mexicano por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército Mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez o autoridad con funciones judiciales que controlara la ilegalidad de la detención, por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra, así como la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables del hecho, la falta de investigación por las alegaciones de tortura, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

El Estado alegó la incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto, ya que en sus funciones se limita a determinar si el proceso judicial se ha apegado a los principios de garantía y protección judicial que brindan certeza jurídica a los gobernados, o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no representa una cuarta instancia ya que desempeña funciones de carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, además, su objetivo no era revisar la manera en que los Tribunales Mexicanos aplican la legislación interna, sino las supuestas violaciones de instrumentos interamericanos, el uso del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos. La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria.

Entre las consideraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado respecto a este caso se encuentra la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia y tortura para limitar el alcance de la jurisdicción militar, la adopción de mecanismos de registro de detenidos público y accesible, creación de programas dirigidos a funcionarios, con el fin de que las autoridades cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal por los daños causados a las víctimas; además, de campañas de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan los defensores de derechos humanos, el establecimiento de un centro educativo en las inmediaciones de Petatlán y Coyuya de Catalán dedicado a la formación técnica en materia forestal y gestión comunitaria de recursos naturales, el cambio de denominación del Premio al Mérito Ecológico y la adopción de medidas para reunificar a la familia Montiel Cortés. De esta forma, se reconoce la responsabilidad del Estado Mexicano por las violaciones a la libertad personal, integridad personal, garantía judicial, protección judicial y por el incumplimiento a la obligación de investigar supuestos actos de tortura. [6]

C. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos

CAUSA: Inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el señor Jorge Castañeda Gutman inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México para las elecciones de Julio del 2006.

Independientemente de que la solicitud del señor Castañeda se realizara de forma extemporánea o no, lo que hace competente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conocer dicho caso, es la decisión del Instituto Federal Electoral de no atender lo solicitado por la víctima, la inscripción de una

candidatura independiente ya que solo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales debidamente registrados ante la institución. El Estado por su parte, alegó que al realizar su registro de forma extemporánea, no se han agotado los recursos internos ya que la ley expresamente manifiesta la negativa de registro a candidaturas independientes por la Presidencia de la República sin el respaldo de algún partido político, por ello, se relaciona la solicitud con la facultad de ejercer un derecho y ante la falta de un recurso para declarar la inconstitucionalidad de la ley es lo que afecta los derechos políticos que al señor Castañeda le fueron violentados.

Finalmente, la sentencia dictada proclama un ajuste a la legislación secundaria y a las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano que garantice de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. [7]

D. Caso Fernandez Ortega y otras vs México

CAUSA: La supuesta responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Fernández el 22 de marzo de 2002, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, por la falta de reparación adecuada a favor de la presunta víctima y sus familiares; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

El Estado Mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional donde admite la falta de atención médica especializada, la flagrante violación por la extinción de la prueba pericial tomada de la víctima, por la dilación y ausencia de debida diligencia e las investigaciones. En su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaro la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en contra de la señora Fernández y de sus familiares; así como por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Entre las consideraciones que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran la obligación de determinar las responsabilidades penales en el proceso penal ordinario por el caso de la señora Fernández, así como también investigar y disciplinar al agente del Ministerio Público por la difícil recepción de la denuncia interpuesta por la supuesta víctima, así como la implementación de cursos, talleres o programas cerca de la violencia sexual que incluya una perspectiva de género y etnicidad, el acceso a la educación a las víctimas y a la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani, la creación de un centro comunitario dedicado a actividades educativas en materia de derechos humanos y de la mujer, el reconocimiento de responsabilidad internacional mediante acto público, sin dejar de lado las reformas adecuadas que permitan que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación, para efecto de compatibilizar el Código de Justicia Militar con los estándares internacionales y con la Convención Americana de Derechos Humanos. [8]

E. Caso Garcia Cruz y Sanchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos

CAUSA: Detención ilegal y tortura de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, así como sus posteriores condenas a 3 y 40 años de prisión, como consecuencia de dos juicios penales en los que no se observaron las garantías del debido proceso, en particular por la utilización de confesiones obtenidas bajo tortura y por la falta de investigación y sanción de los hechos denunciados.

En el presente caso, se llegó a un acuerdo de solución amistosa y un reconocimiento de responsabilidad del Estado, mismo que se firmó en la sede de la Corte interamericana de Derechos Humanos; en el cual el Estado Mexicano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, por la violación a

disposiciones para prevenir y sancionar la tortura, por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de las víctimas.

En el acuerdo de solución amistosa el Estado se dispuso a continuar con los procesos correspondientes para sancionar la tortura en perjuicio de las víctimas, eliminar los antecedentes penales, otorgar atención médica preferencial gratuita, atención psicológica a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, otorgar atención médica y garantizar la educación a las víctimas y a sus familiares, otorgar una vivienda a cada víctima, realizar un seminario acerca de la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal, efectuar un programa para operadores de justicia, éstos últimos para mejorar la procuración e impartición de justicia, sin omitir el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública. [9]

F. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México

CAUSA: Desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Mánarrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua, México en noviembre de 2001.

Cabe recalcar que con anterioridad se tenía conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas, lo cual muestra la falta de respuesta de las autoridades mexicanas frente a las desapariciones, la falta de diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de recuperación adecuada.

Si bien es cierto que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional aludiendo a las irregularidades en los procesos penales que se presentaron entre los años 2001 y 2003, mismas que en 2004 fueron subsanadas, así como los daños causados a la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas; no se le puede atribuir responsabilidad por violaciones al derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado debe culminar los procesos penales correspondientes para identificar, procesar y en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes víctimas, mismos que deberán ser divulgados públicamente; sancionar a los responsables de obstaculizar el debido proceso y a los autores de los hostigamientos hacia los familiares de las víctimas.

Mediante acto público el Estado hará reconocimiento de responsabilidad internacional, así como erigir un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez y realizar las mejoras a la legislación existente para brindar la protección necesaria a los ciudadanos. [10]

G. Caso Rosendo Cantú y Otra vs México

CAUSA: Violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú en febrero de 2002, por la falta de la debida diligencia en la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Por lo cual, el Estado reconoció su parcial responsabilidad internacional por la falta de atención médica oportuna y especializada a la señora Rosendo Cantú al momento de la presentación de su denuncia penal en su calidad de menor de edad faltando a su deber de proteger los derechos del niño. Esto sin mencionar que la investigación de la agresión sexual estaba bajo jurisdicción militar, a pesar de que reconoce haber sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por hechos similares con anterioridad; por ello se advierte que mediante el reconocimiento de responsabilidad el

Estado trata de obtener indulgencia en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en vez de procurar la rectificación del daño causado.

Entre las disposiciones que fueron emitidas en la sentencia, se encuentran, completar el debido proceso penal en relación a la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, para fincar responsabilidades a quienes hayan sido responsables por dichos actos; sancionar a aquellas autoridades que obstaculizaron el proceso penal, realizar las reformas pertinentes a la legislación interna para brindar de forma eficiente la justicia en delitos sexuales con perspectiva de género y etnicidad, la implementación de cursos dirigidos a la Fuerza Armada, funcionarios federales y del Estado de Guerrero, así como para la población en general, en materia de derechos humanos y reconocer en acto público su responsabilidad internacional. [11]

H. Caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*

CAUSA: Presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México; según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las alegadas violaciones denunciadas de este hecho se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado Mexicano no han encontrado sus restos y a más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que no se han sancionado penalmente a los responsables, ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, en agravio de la víctima y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares; de igual forma, manifestó estar dispuesto a mantener la propuesta de reparación que había realizado durante el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si bien es cierto, los actos cometidos en contra del señor Radilla Pacheco sucedieron con anterioridad a la entrada en vigor del tratado para México, de conformidad al principio *pacta sunt servanda*, solo a partir de esa fecha rigen para el Estado las obligaciones del Tratado y es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, tal cual es el caso de la víctima, que a pesar de la entrada en vigor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos no se han sancionado a los responsables, ni reparado daños.

Ahora bien, en la sentencia se encontró responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Radilla Pacheco, por ello se debe llevar a cabo el proceso penal para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones; seguir con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, realizar las reformas legislativas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal para adecuarlos a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos; e implementar programas o cursos relativos a los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de derechos constitutivos de desaparición forzada de personas; y dada la trascendencia del caso realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco y mediante acto público reconocer su responsabilidad en relación con los derechos del presente caso y en desagravio a la memoria de la víctima. [12]

VI. CONCLUSIONES

Como se percibe en los casos anteriores se han emitido sentencias condenatorias en contra del Estado Mexicano, de las cuales ninguna se ha cumplido a cabalidad y lo puntos que fueron atendidos no logran el grado de satisfacción en las víctimas y familiares de estos. Entre las resoluciones emitidas por la Corte se encuentran la reparación de daños de forma económica, becas, viviendas, acceso a la educación,

acceso a la salud, reconocimientos de responsabilidad en actos públicos, el levantamiento de monumentos, publicación de semblanzas en memoria de las víctimas, modificaciones a las leyes internas en concordancia a los instrumentos internacionales, implementación de cursos, talleres y programas dirigidos desde funcionarios hasta público en general que atiendan a temas en materia de derechos humanos, mismos que han sido violentados por el Estado.

Hasta este punto las medidas que tiene que cumplir el Estado son posibles de realizar, el verdadero problema se encuentra en que no existe una figura o mecanismo interno especializado encargado de cumplir con la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Organismos Internacionales y por tanto aunque el Estado tenga la intención de cumplir con ellas, las esferas competenciales de los Estados e Instituciones involucradas dificultan estas tareas al no organizar cuál será el rol que adoptaran en cada caso.

Dentro de una sola sentencia son varios los puntos que se tienen que tomar en cuenta ya que se tienen que delegar responsabilidades según el punto a cumplir, por ejemplo, en el caso de que el Estado debe otorgar acceso a atención médica especializada de forma gratuita a las víctimas y familiares, ¿Quién será el encargado de vigilar que se lleve a cabo, la autoridad que resulte responsable de los actos cometidos o una persona designada por el Estado? ¿Quién es el encargado de designar las tareas que se llevarán a cabo? y ¿cuáles son las atenciones médicas a que se refieren en este caso? La respuesta correcta a estas preguntas sería que el Estado adoptara las medidas que considere pertinentes para el cumplimiento de la sentencia, pero si tomamos en cuenta de que el Estado está conformado por instituciones gubernamentales a nivel federal, estatal y locales, es donde nos encontramos con el problema de competencias nuevamente, ¿acaso el Jefe de Estado es el responsable de que todas estas medidas sean cumplidas? En cierta medida sí, pero lo ideal es que se instaure una figura o institución que se encargue de hacer cumplir la resolución, el cual realice estas funciones solo en tiempos determinados. Para ello, es necesario que se realicen reformas a la normatividad interna, que se regule la naturaleza, funciones, obligaciones y alcances de esta figura.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la emisión de las sentencias constituye una forma de reparación del daño y a partir de las sentencias que se han pronunciado en contra de México se han hecho avances significativos, se ha reformado el Sistema de Justicia Penal, se ha logrado la inclusión de las candidaturas independientes en contiendas electorales, se han realizado campañas de concientización y sensibilización en materia de derechos humanos, a pesar de los problemas en las competencias que se presentan.

Existen numerosos obstáculos, que siempre han existido y siempre existirán; al parecer hay más limitaciones que puntos de oportunidad, pero continuamente se verán personas preocupadas por mejorar la situación de nuestro país. Es necesario trabajar desde casa, para transformar a México en el lugar que todos como ciudadanos necesitamos, un lugar donde se protejan las garantías individuales y derechos humanos de los gobernados.

REFERENCIAS

- [1] Rodríguez, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : guía modelos para su lectura y análisis*. Recuperado el 24 de agosto del 2018 de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf
- [2] Convención ADH (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 24 de agosto del 2018 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html.
- [3] Corte IDH (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Recuperado el 24 de agosto de 2018 de

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/common/downloads/publication.pdf?uni=0e49e83b2c1fb9e4454f3f1deec4ddb6>

- [4] Miranda, M. (2014). *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno*. Recuperado el 28 de agosto del 2018 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-instituto-interamericano-dh/article/download/8515/7612>
- [5] Corte IDH. (2013). *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf
- [6] Corte IDH. (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf
- [7] Corte IDH. (2008). *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf
- [8] Corte IDH. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- [9] Corte IDH. (2013). *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf
- [10] Corte IDH. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- [11] Corte IDH. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- [12] Corte IDH. (2009). *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Recuperado el 6 de septiembre del 2018 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf